

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

IRMA ROSARIO LUNA  
ET AL

Apelantes

vs.

ACADEMIA  
PRESBITERIANA VILLA  
CAROLINA; A y B  
Compañía de Seguro; C  
y D Demandados  
Desconocidos

Apelados

KLAN202300213

consolidado con

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso núm.:  
FDP2011-0009  
(403)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

IRMA ROSARIO LUNA  
ET AL

Apelados

vs.

ACADEMIA  
PRESBITERIANA VILLA  
CAROLINA; A y B  
Compañía de Seguro; C  
y D Demandados  
Desconocidos

Apelantes

KLAN202300233

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Irma Rosario Luna, el Sr. Evelio Lorenzo Camacho y la Srta. Anaís Conde Rosario (demandantes-apelantes), y la Academia Presbiteriana Villa Carolina (la Academia), mediante sus respectivos recursos de apelación, impugnando una *Sentencia* dictada el 14 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina

(TPI), archivada en autos el 27 de febrero de 2023. Por tratarse de las mismas partes y de la impugnación del mismo dictamen, ordenamos la consolidación de ambos recursos.<sup>1</sup>

En el dictamen apelado, el TPI condenó a la Academia a pagar \$21,818.18 a Anaís Conde Rosario; \$6,000 a Irma Rosario Luna; y \$3,000 a Evelio Lorenzo Camacho por los daños sufridos por estos a consecuencia del acoso escolar que experimentó la menor en la institución académica.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada a los fines de aumentar los montos concedidos a los demandantes-apelantes, y así modificada, la confirmamos.

## I.

### **Breve resumen procesal**

El 12 de enero de 2011, los demandantes-apelantes instaron una *Demanda* de daños y perjuicios por acoso escolar (*bullying*) en contra de la Academia.<sup>2</sup> En ella, alegaron que Anaís Conde Rosario (Anaís) fue víctima de acoso escolar desde segundo grado hasta décimo grado y que la Academia fue negligente al no actuar para evitarlo. Asimismo, sostuvieron que Anaís reportó la situación al personal de la institución educativa, pero estos no tomaron medida alguna para ponerle fin. Como consecuencia, según adujeron, Anaís dejó de alimentarse adecuadamente, disminuyó dramáticamente de peso, empeoró en su desempeño académico, fue internada múltiples veces en instituciones hospitalarias-psiquiátricas y atentó contra su vida en varias ocasiones. Por todo ello, reclamaron la concesión de \$1,000,000 por los daños sufridos por Anaís, \$250,000 para su madre y \$250,000 para su padrastro.

---

<sup>1</sup> Véase la *Resolución* del 23 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Véanse autos originales del caso.

Luego de múltiples trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo, el cual contó con el testimonio de cada uno de los demandantes-apelantes, el director de la Academia y tres peritos. El perito presentado por los demandantes-apelantes fue el doctor Víctor José Lladó Díaz (doctor Lladó Díaz), y por la Academia fueron: la Dra. Iris Beth Rodríguez Quiñones y la Dra. Brenda Enid Matos Pérez. Asimismo, se admitieron como prueba documental: los informes periciales de estos peritos; los expedientes médicos y académicos de Anaís, un informe de evaluación psicoeducativa y psicológica; y una evaluación psiquiátrica forense.<sup>3</sup>

El 15 de octubre de 2018, notificada el 25 de octubre siguiente, el TPI emitió una *Sentencia* declarando *No Ha Lugar* a la *Demanda*. Posteriormente, el foro inferior también rechazó una moción de reconsideración solicitada por los demandantes-apelantes. Aún inconformes, estos acudieron ante esta *Curia* mediante un recurso apelativo denominado alfanuméricamente como KLAN201801388. El 22 de junio de 2021 un Panel hermano dictó una *Sentencia* **revocando el dictamen apelado y ordenó** “a la brevedad” **la celebración de una vista de daños**.

En síntesis, este foro apelativo concluyó que se configuró una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, puesto que la Academia omitió actuar y permitió la continuación del *bullying* en contra de Anaís. Así, consideró que la evidencia superó el estándar de prueba para demostrar que la Academia incumplió su deber jurídico de proveer un ambiente de seguridad y protección a su estudiante, según las normativas de nuestro ordenamiento. Asimismo, estimó que la institución educativa faltó a los requisitos impuestos por la Ley núm. 37- 2008 que a su vez enmendó, la entonces vigente, Ley del Consejo General de Educación de Puerto

---

<sup>3</sup> El 17 de marzo de 2023 se ordenó al TPI elevar, en calidad de préstamo, los autos originales del caso.

Rico de 1999, Ley núm. 148 de 15 de julio de 1999, 3 LPRA sec. 148, *et seq.*<sup>4</sup> Esta legislación impuso en las escuelas privadas la creación e implementación de políticas y protocolos en contra del hostigamiento e intimidación (*bullying*) entre estudiantes.

Devuelto el caso, y recibido el Mandato, el caso fue asignado a un magistrado **distinto** al que celebró el juicio en su fondo debido al retiro de la Hon. Luisa Lebrón Burgos.<sup>5</sup> El 31 de mayo de 2022 los demandantes-apelantes presentaron una moción **renunciando a la vista de daños** y solicitando que los mismos fueran adjudicados **a base de la prueba ya desfilada**. La Academia dio su anuencia al pedido.

Así las cosas, y conforme a la Regla 64 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. IV, R. 64, el foro apelado **examinó la transcripción del juicio y la prueba documental** admitida como evidencia. El 27 de febrero de 2023, el TPI dictó la *Sentencia* apelada condenando a la Academia a indemnizar \$21,818.18 a Anaís Conde Rosario, \$6,000 a Irma Rosario Luna y \$3,000 a Evelio Lorenzo Camacho por sus sufrimientos y angustias mentales. El foro *a quo* consignó las siguientes determinaciones de hechos:<sup>6</sup>

1. Surge de la prueba desfilada en el juicio que, al momento del testimonio de Anaís Conde Rosario durante el juicio, esta tenía 23 años y estudiaba en la Universidad UPR de Carolina, un bachillerato en el Departamento de Ciencias Sociales, en una especialidad en Psicología Forense. Anaís estaba a un año de graduarse.
2. De la prueba testifical surge que, al momento del juicio, la codemandante Anaís Luisa Conde Rosario residía con su madre Irma Rosario Luna y su padrastro Evelio Lorenzo Camacho.
3. De la prueba testifical surge que Anaís estudió en la Academia Presbiteriana **desde primer grado hasta octavo grado**.
4. De la prueba desfilada surge que el 27 de octubre de 2009, Anaís Conde Rosario fue dada de baja de la Academia Presbiteriana **por razones de salud**.

<sup>4</sup> Véase, Consejo de Educación, Plan de Reorganización Núm. 1 2010.

<sup>5</sup> El caso se asignó al Hon. Ismael Álvarez Burgos.

<sup>6</sup> Véase el Apéndice del recurso KLAN202300213, a las págs. 82-89. [Énfasis nuestro y en el original.]

5. En el 2009, Anaís estuvo en el Colegio Ángel David estudiando el noveno grado.
6. En agosto de 2010, Anaís **regresa a estudiar en la Academia** Presbiteriana. Para dicha fecha, Anaís ya participaba en talleres de autoestima para chicas “plus”.
7. De la prueba testifical surge, que Anaí[s] entró a la Academia Presbiteriana en primer grado. Según su testimonio, **en segundo grado, sus compañeros empezaron a molestarla**, diciéndole gorda, Betty la fea, Lion King, le quitaban el dinero que le daban para la merienda, colocando fotos que decían gorda, fea. En el *bulletin board* al lado de la puerta del director escolar, le ponían fotos de Anaís y le escribían gorda y fea a la foto. En los “files” de la computadora de la escuela los estudiantes le ponían “Anaís La Gorda” como el nombre del “file”.
8. La prueba apreciada por el Tribunal estableció que, la situación antes mencionada fue ocasionada **por una estudiante de la Academia** llamada Diandra Cruz **y otros estudiantes mayores que ella**. Dicha situación ocurría en la Academia **todos los días de clase en los pasillos y en la hora de la merienda**.
9. La prueba apreciada por el Tribunal estableció que, debido a la situación antes mencionada, Anaís empezó a verse como los compañeros le decían, **dejó de comer, si comía algo lo vomitaba y comenzó a faltar a la escuela porque no quería que la molestaran**.
10. En el año **2008**, Anaís **le informó a la maestra** Rodríguez Valdés, **la orientadora de la escuela** y a la maestra Medina, maestra de estudios sociales, de la situación antes narrada. Sin embargo, **ninguna hizo nada para remediar la situación**.
11. La prueba apreciada por el Tribunal estableció que, hasta el año 2008, **Anaís no le había informado de la situación antes narrada [sic] a sus padres**.
12. Como surge de la determinación de hechos número 4 y 5 de esta sentencia, en el 2009 Anaís estuvo en el Colegio Ángel David estudiando el noveno grado, **y en agosto de 2010 regresa a estudiar en la Academia** Presbiteriana. Para dicha fecha, Anaís participaba en talleres de autoestima para chicos “plus”.
13. Como consecuencia del acoso estudiantil a la cual fue sometida Anaís, esta **comenzó a bajar de peso, se le cayó el pelo, los dientes se le pusieron amarillos por el vómito, empezó a sentirse y a tener ideas suicidas**.
14. La prueba apreciada por el Tribunal estableció que, **los padres se enteraron del problema de Anaís en el 2010, a raíz de una hospitalización en el Hospital Panamericano**.
15. La prueba apreciada por el Tribunal estableció que, la razón por la cual Anaís tuvo que ser hospitalizada en el Panamericano, **era por todos los ataques que recibía en la escuela por parte de los estudiantes** y que no pudo soportar más la situación antes descrita. En una ocasión y debido a ello, Anaís **se tomó unos medicamentos con la**

**intención de hacerse daño.** Luego de informarle a su madre que se había tomado unas pastillas, esta [sic] la llevó al Hospital Panamericano.

16. En el Panamericano Anaís **recibió un tratamiento.** El mismo consistía en terapia individual, terapia de grupo, nutricionista, terapia de ejercicios, zumba y baile.

17. Luego que a Anaís le dan de alta del Hospital en el 2010, regresa a la Academia por poco tiempo.

18. Para comienzo del año escolar 2010-2011, Anaís regresa a la Academia, porque **tenía la esperanza de graduarse de cuarto año con su grupo.**

19. Sin embargo, desde el primer día de clases **los estudiantes comenzaron con el acoso escolar nuevamente.** Sin embargo, debido a esta última situación, ya para finales de septiembre de 2010, Anaís no estaba en la Academia. **Terminó su cuarto año en otro lugar.**

20. Por lo anterior, Anaís fue hospitalizada de emergencia en el First Hospital Panamericano. Dicha **hospitalización fue del 19 al 26 de octubre de 2010.**

21. Durante dicha hospitalización, Anaís confesó a los facultativos que venía sufriendo de acoso escolar en la Academia durante años. **Es en ese momento que los padres de la menor se enteran de la situación de acoso escolar.** De dicho expediente surge que **las burlas en el ambiente escolar eran el estresor primario de Ana[í]s.** Durante dicha hospitalización Ana[í]s tuvo tratamiento farmacológico, terapia de grupo e individual, nutricionista, ejercicios, zumba y bailes.

22. Surge de la prueba admitida, que Ana[í]s **tuvo una segunda hospitalización** en el First Hospital Panamericano del 29 de octubre de 2010 al 15 de noviembre de 2010. Durante dicha hospitalización, se determinó que Ana[í]s **era un riesgo de suicidio** y se le ofreció tratamiento farmacológico, terapia de grupo e individual, ejercicios y actividades.

23. Surge del expediente médico que, debido al riesgo de suicidio, Ana[í]s **tuvo otra hospitalización** en el mismo lugar del 17 al 29 de noviembre de 2010.

24. Luego de esto, Ana[í]s no volvió a regresar a la escuela. Tuvo que terminar sus estudios bajo “home schooling” ya que le daban “flash backs” de lo sucedido en la Academia.

25. ...

26. ...

27. La prueba apreciada por el Tribunal estableció que, como consecuencia del acoso escolar, **Anaís se deprimió y se mantuvo deprimida por muchos años. Su autoestima estuvo por el piso,** en la escuela perdió la oportunidad de socializar adecuadamente por el tiempo que estuvo aislada y retirada. **El socializar adecuadamente es parte del desarrollo normal de un joven. Al día del juicio, Ana[í]s no quería lidiar más con esos pensamientos de acoso y de ideas suicidas.** Por eso, trató de relajarse practicando el baile y asistimiento a terapias de grupo.

28. Por la parte demandante testificó el doctor Víctor José Lladó Díaz. El doctor es médico especializado en la psiquiatría con énfasis de práctica en la psiquiatría forense y ocupacional. [...].

29. El Dr. Lladó Díaz, previo a la confección del informe pericial, examinó dos veces a Anaís, pero no entrevistó al padre, ni al padrastro.

30. Para rendir su informe pericial, el Dr. Lladó Díaz revisó los expedientes médicos de la Clínica Interdisciplinaria de Psiquiatría Avanzada, Hospital Panamericano con sus cinco hospitalizaciones, Instituto Médico Psicoterapéutico y San Juan Capestrano.

31. El Dr. Lladó Díaz encontró que la joven Conde Rosario **desarrolló un trastorno psiquiátrico depresivo**, lo que se conoce también como **una depresión mayor, así como también cierto trastorno alimentario**, relacionado y vinculado con los eventos de este caso y, también ligado a su condición depresiva. Al trastorno alimentario le llamó **trastorno alimentario dismórfico** y el diagnóstico de la parte depresiva fue **trastorno depresivo mayor moderado a severo al presente, grave en el pasado**.

32. Según el testimonio del Dr. Lladó Díaz **padeció de angustia por sentirse aislada y no poder reintegrarse bien a su ambiente escolar** y sobre cómo esto le afectaría en el futuro de sus estudios. **Esta situación se debió a la situación de bullying que era objeto en la escuela**.

33. A base de dos entrevistas y el expediente escolar, el Dr. Lladó testificó que el *bullying* se formó por un grupo de jóvenes que pudieron haber sido cinco o seis por lo menos, **comenzaron a convertirse como en una especie de ganga para hostigar a Ana[í]s**, según esta le informó. Dicha situación ocurrió por un momento dado, por cierto tiempo había como una especie de líder en ese grupo, otra estudiante de nombre Diandra Cruz, que fue una de las instigadoras.

34. Según surge del testimonio del Dr. Lladó Díaz, que como consecuencia del acoso que recibió Anaís, esta **estuvo hospitalizada en el Hospital Panamericano el 19 de octubre de 2010, 29 de octubre de 2010 y 17 de noviembre de 2010**.

35. En dicho hospital Anaís recibió tratamiento consistente en psicoterapia individual y de grupo, terapia psicofármaco, medicamentos antidepresivos y otros. Según el Dr. Lladó Díaz, los diagnósticos y tratamientos recibidos por Ana[í]s en el hospital, coinciden con su diagnóstico, particularmente que se trataba de una depresión mayor significativa y trastorno alimentario.

36. Según el Dr. Lladó Díaz, el *bullying* y su consecuencia sobre la víctima, depende mucho también de los recursos de la víctima, de su capacidad, de su edad, de su entereza, la puede conducir como se ha dicho hasta los extremos de conducta violenta, donde incluso un abusado en ocasiones se puede tornar violento contra el abusador. O sea, **que la conducta que esto produce puede llegar a extremos que son**

**peligrosos. Con muchísima frecuencia en el caso de los niños y adolescentes produce entonces una actitud de retraimiento, de temor continuo, de tensión, de estrés, de no querer ir a la escuela, una conducta de evasividad, de no querer estar presente en los lugares donde se está el *bullying* o donde hay más riesgo que esto ocurra, tratar de evitar estar solo en lugares aislados donde no hay otras personas que puedan percatarse de la conducta de *bullying* y, eventualmente, con muchísima frecuencia si es persistente y severo y muy perturbador desencadena en una depresión o condiciones clínicas psiquiátricas también.**

37. Sobre el *bullying*, el Dr. Lladó Díaz sigue indicando que puede ocasionar también **disturbios familiares, problemas a nivel de la familia**, ocasiona problemas a las escuelas, la administración de las escuelas que tienen un problema añadido que resolver y que prevenir y que atacar, y **los padres también se desesperan porque es un fenómeno relativamente raro para algunos padres o para algunas personas, no están familiarizados, no tienen educación suficiente, no tiene conocimiento y se sienten impotentes ante la ocurrencia de esto en alguno de sus hijos y le da muchísimo trabajo poder ejercer su función como padre, apoyarles, y esto ocasiona tensión familiar, además de la condición emocional individual en el afectado.**

38. El Dr. Lladó Díaz concluye y el Tribunal está de acuerdo que, estas condiciones psiquiátricas diagnosticadas depresión mayor y luego el trastorno alimentario dismórfico están relacionados con los eventos de *bullying* que recibió Ana[i]s en la Academia Presbiteriana que administra y dirige la parte demandada.

39. Con relación a la hospitalización que tuvo Ana[i]s el 18 de noviembre de 2010 en el Hospital Panamericano, esta reportó que su padre biológico le decía desde pequeña gorda y otros comentarios despectivos de su cuerpo. Sobre esta información, el Dr. Lladó Díaz declaró respecto a Ana[i]s, que dichos comentarios, es posible que le hayan ocasionado o le contribuyeron a perpetuar o agravar la condición de trastorno alimentario.

40. A base del testimonio del Dr. Lladó Díaz, este Tribunal concluye que al momento en que testificó el doctor Lladó, la joven Ana[i]s había mejorado con tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico recibido y su condición, **aunque fue muy grave en su momento, ahora está más estable, mejorada y recuperada.** Dicha mejoría, es la que permite a Ana[i]s participar en actividades de competencia en público.

41. La Dra. Rodríguez Quiñones es una Psicóloga Clínica, con grados de maestría y doctorado en Psicología de la UPRRP, contratada por la parte demandada. Previo a que la Dra. Rodríguez Quiñones rindiera su informe pericial, tuvo la oportunidad de entrevistar a Ana[i]s Conde Rosario y sus padres. Su informe fue a base de una



entrevista a Anaís, luego de dos meses de esta estar recibiendo tratamiento médico. Anaís tenía 20 años cuando fue evaluada por la Dra. Rodríguez Quiñones.

42. Al momento que la Dra. Rodríguez Quiñones evaluó a Anaís, encontró que se encontraba un poquito ansiosa en el proceso de evaluación, orientada en su lugar de espacio, en su persona, en el tiempo. Se encontró que su memoria y su concentración eran adecuadas, que es una persona que aparenta tener una inteligencia promedio, sobre el promedio y no se presentó en esas evaluaciones y en esos encuentros con ella, cuando se le preguntó no se evidenciaron ningunas ideas suicidas u homicidas en ese momento, tampoco alucinaciones ni delirios. Así que en base a las pruebas que se le dieron, se encontró que era capaz de desenvolverse en su medio ambiente, orientada al éxito, una persona persistente, posee destrezas sociales adecuadas, ha podido relacionarse y adaptarse a nuevos escenarios en forma efectiva, como la universidad, que hacía un año se había adaptado a ese proceso, aunque ella refería que prefería estar en grupos pequeños. **Proyectó tener dificultad en el control de sus impulsos ante situaciones de distress, frustración y coraje, además evidenció niveles de regresión emocional, dependencia y coraje hacia sus padres, esto es en términos proyectivos.**

43. La doctora Rodríguez Quiñones informó que tenía poca información para poder establecer una conclusión precisa acerca de los factores asociados al estado emocional de Anaís.

44. Por otro lado, **el Tribunal coincide con la opinión pericial de Lladó Díaz**, quien descarta el diagnóstico de la Dra. Rodríguez de desorden depresivo y trastorno de personalidad dependiente, porque la Dra. Rodríguez no fundamentó dichos diagnósticos.

45. Por otro lado, la co-demandante Irma Rosario Luna es la madre biológica de Ana[í]s Conde Rosario. Doña Irma Rosario Luna **estudió y trabaj[ó] como enfermera**. En cuanto a los daños de la co-demandante Irma Rosario Luna, de la transcripción del juicio surge que, Rosario Luna **solo testificó que se sintió mal. No hay ninguna otra prueba de daños relacionado[s] con la situación por la cual atravesó y padeció.**

46. El co-demandante Evelio Lorenzo es el padre de crianza de Ana[í]s **desde que tenía tres meses de nacida.**

47. En cuanto a los daños del co-demandante Evelio Lorenzo Camacho, surge de la transcripción del juicio surge [sic] que Lorenzo Camacho solo testificó que **se sintió demasiado mal, que no duerme por estar vigilándola y miedo que Ana[í]s se hiciera daño**. No hay ninguna otra prueba de daños relacionado[s] a la situación por la cual atravesó.

Inconformes con el dictamen, los apelantes de epígrafe comparecen mediante sus respectivos recursos apelativos ante este foro intermedio imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores.

- a) Los demandantes-apelantes indicaron como único error:<sup>7</sup>

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS.

- b) La Academia señaló como único error:<sup>8</sup>

ERRÓ EL TPI AL NO IMPONER RESPONSABILIDAD COMPARADA Y AL NO DETERMINAR QUE LA RECLAMACIÓN DE LOS ADULTOS ESTABA PRESCRITA.

El 17 de marzo de 2023, en el caso KLAN20230023, este tribunal proveyó a la Academia un término de treinta (30) días para expresarse sobre dicha apelación.<sup>9</sup> Posteriormente, este foro intermedio ordenó la consolidación de los recursos apelativos, KLAN202300213 y KLAN202300233.<sup>10</sup> También, se le concedió treinta (30) días a los demandantes-apelantes para presentar su alegato en oposición en cuanto al recurso presentado por la Academia.

El 5 de abril de 2023, tanto los demandantes-apelantes como la Academia presentaron sendos escritos en respuesta a las apelaciones ante nuestra consideración. Ese mismo día, la Academia también compareció mediante una moción intitulada *Solicitud de desestimación parcial del recurso KLAN2023-0213*, en la cual argumentó que procedía rechazar la revisión de la *Sentencia* del TPI en cuanto a Anaís Conde Rosario y a Evelio Lorenzo Camacho por estos no haber sido incluidos en el epígrafe de la apelación. El

---

<sup>7</sup> KLAN202300213.

<sup>8</sup> KLAN202300233.

<sup>9</sup> Véase nuestra *Resolución* de 17 marzo de 2023.

<sup>10</sup> Véase nuestra *Resolución* de 23 de marzo de 2023.

11 de abril de 2023, esta *Curia* dictó *No Ha Lugar* a la petición de desestimación parcial por entenderla inmeritoria.<sup>11</sup>

Por lo antes expresado, damos por cumplida nuestras órdenes del 17 y 23 de marzo de 2023. Además, decretamos perfeccionados los recursos.

Analizadas las comparecencias de las partes, y habiendo examinado minuciosamente los autos originales y el expediente del caso, incluyendo la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y los autos originales, y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **La valoración de los daños y su estándar de revisión**

En *Santiago Montañez v. Fresenius Med.*, 195 DPR 476 (2016), nuestro más alto foro reafirmó los postulados de estimación y valoración de daños vigentes en nuestro estado de derecho, los cuales citamos a continuación.

“[...] hemos expresado reiteradamente que los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones de los foros de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). En lo atinente a las acciones de daños y perjuicios, hemos reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010); *Publio Díaz v. E.L.A.*, supra, pág. 867; *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975). Es por ello que establecimos que los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, **salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta**. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, págs. 784-785; *Publio Díaz v. E.L.A.*, supra, pág. 868; *Urrutia v. A.A.A.*, supra, págs. 647-648. Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Herrera, Rivera v. S.L.G.*

<sup>11</sup> Véase nuestra *Resolución* del 11 de abril de 2023.

*Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785; *Publio Díaz v. E.L.A.*, supra, págs. 867-868; *Urrutia v. A.A.A.*, supra, pág. 647. Además, es el foro primario el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, el que está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785.

De igual modo, hemos destacado que para evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente alta, **debemos examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente.** *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785. En ese sentido, concluimos que las indemnizaciones concedidas en casos anteriores **constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio** sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 909-910; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785. Ello es así aun cuando reconocemos que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785. En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores **deben ajustarse a su valor presente.** *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 204; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 910; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785”. [Énfasis nuestro] *Íd.*, a las págs. 490-491.

En *Santiago Montañez v. Fresenius Med.*, supra, también se advierte “a los jueces y a las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y a las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración”. *Íd.*, a la pág. 493.

En cuanto al método para actualizar al valor presente nuestro Tribunal Supremo reafirmó lo siguiente:<sup>12</sup>

“En *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, acogimos el método que recomendó el ex juez Antonio Amadeo Murga (Amadeo Murga) para actualizar al valor presente las compensaciones otorgadas en casos similares anteriores. A.J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 1ra ed., San Juan, Ed. Esmaco, 1997, T. I, págs. 91-126. Conforme a ese método, utilizamos el cambio en el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo para obtener el ajuste por inflación. *Íd.*, pág. 92. A su vez, el valor adquisitivo del dólar lo obtuvimos del índice de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento del Trabajo). Una vez obtenido el ajuste por inflación, realizamos un ajuste adicional por el crecimiento económico ocurrido entre el año del caso que se utiliza como referencia y el año cuando se dictó sentencia en el caso que teníamos ante nuestra consideración. *Íd.*, págs. 102-105.

En aquel entonces, el método propuesto por Amadeo Murga aplicaba el índice de precios al consumidor que utilizaba como base el año 1984. Sin embargo, en el 2009, el Departamento del Trabajo adoptó un nuevo índice de precios al consumidor que utiliza como base el año 2006. En la nueva edición de su libro, Amadeo Murga desfavorece el uso del nuevo índice. Indica que, de acuerdo al con el nuevo índice, el costo de vida resulta más bajo en Puerto Rico que en Estados Unidos, lo que considera irreal. A.J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 2012, págs. 71-72. En su lugar, recomienda utilizar el índice que representa el producto bruto per cápita. *Íd.*, pág. 72. No obstante, señala que si se desea continuar utilizando los índices de precios al consumidor para ajustar las compensaciones, debe utilizarse la tabla de índices de precios al consumidor y ajustar el aumento en el nivel de vida utilizando la tabla de ingreso personal per cápita a los precios constantes de 1954. *Íd.*

Recientemente, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, reconocimos que no hay consenso entre los expertos en cuanto al método que debe utilizarse para actualizar las compensaciones concedidas en el pasado y optamos por acoger el método que utiliza el índice de precios al consumidor con el 2006 como año base. *Íd.*, págs. 913-914. Empero, rechazamos realizar el ajuste que recomendó Amadeo Murga y adoptamos la postura del Prof. José Julián Álvarez González, quien desfavorece que se haga un ajuste adicional por el crecimiento económico cuando se utiliza el nuevo índice de precios al consumidor. J.J. Álvarez González y L.M. Pellot Julia, *Responsabilidad civil*

---

<sup>12</sup> Las tablas estadísticas que proveen los Índices de Precios al Consumidor, suministradas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que se utilizan para estos cálculos están disponibles en la página cibernética de Estadísticas PR, <https://indicadores.pr/fi/dataset/ndice-de-precios-al-consumidor-historico/resource/f6f136a0-36b0-46da-a063-8bc86692abc3> (última visita 24 de abril de 2023); los Índices de Precios al Consumidor para años más recientes fueron obtenidos del promedio de los IPC mensuales detallados en la tabla proveniente de la siguiente dirección: <https://indicadores.pr/dataset/indice-de-precios-al-consumidor/resource/8000e26b-fe31-4b2a-8197-9aed6922edae> (última visita 24 de abril de 2023).

*extracontractual*, 81 (Núm. 2) Rev. Jur. UPR 661 (2012). Así, concluimos que cuando utilizamos un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente, es innecesario realizar el ajuste que señala Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización de las partidas concedidas *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 914. Asimismo, establecimos también que si del proceso de actualización resultan cuantías que consideramos muy bajas, puede responder a que las partidas concedidas en el pasado también eran muy bajas, por lo que procedería aumentar la indemnización que se concederían si las circunstancias particulares del caso lo justifican. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 915. Véase, también, *Álvarez González y Pellot Juliá*, supra, págs. 678-679”. [notas alcalce omitidas]”. Id., a las págs. 495-497.

### **La negligencia comparada**

En nuestro ordenamiento, fue en la primera oración del Artículo 1802 del Código Civil de 1930 (derogado), 31 LPRA sec. 5141, que se dio vida a la responsabilidad civil extracontractual, mientras que, en la segunda, se codificó la doctrina de negligencia comparada.<sup>13</sup> En concreto, el Artículo 1802, *supra*, aplicable al caso de autos, dispuso “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. Esto significa que, aunque no sirve para eximir totalmente de responsabilidad al demandado, la aplicación de esta doctrina puede mitigarla, atenuarla o reducirla. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 119 (2006) (citando a H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, Vol. I, 1986, pág. 410).

Así, para la aplicación de esta norma, el Tribunal Supremo ha establecido que los tribunales deben individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes según la proporción de su descuido o negligencia. *Íd.* En ese sentido, se requiere que el juzgador determine el monto de

---

<sup>13</sup> Véanse, además, los Artículos 1536 y 1545 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801 y 10810, respectivamente, los cuales conservaron ambos conceptos.

compensación que corresponde a la víctima, adjudique la fracción de responsabilidad de cada parte y reduzca la indemnización al agraviado de conformidad con dicha distribución. *Íd.* De esta forma, para determinar la negligencia de cada parte es necesario que se analicen todos los hechos, las circunstancias que mediaron en el caso y si ha habido una causa predominante. *Íd.* a las págs. 119-120. Es decir, en este análisis, el juzgador debe guiarse por las teorías vigentes de causalidad que imperan en nuestra jurisdicción en materia de daños y perjuicios.

### **La prescripción de la acción por daños y perjuicios**

De acuerdo con el Artículo 1868 del Código Civil de 1930 (derogado), 31 LPRC sec. 5298, la acción para reclamar la responsabilidad civil extracontractual estatuida en el Artículo 1802 prescribe por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.<sup>14</sup> Este término, a su vez, puede ser interrumpido mediante su ejercicio ante los tribunales, reclamación extrajudicial del acreedor o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, según estableció a su vez en el Artículo 1873. 31 LPRC sec. 5303.<sup>15</sup>

No obstante, a lo anterior le aplica la **teoría cognoscitiva del daño**, la cual se puede considerar como una excepción a la norma de prescripción extintiva. *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 806 (2010). En esencia, esta teoría instituye que el término de prescripción comienza a transcurrir una vez el perjudicado conoció, o debió conocer, que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. *Íd.* Es decir, el término de prescripción de una causa de

---

<sup>14</sup> Véase el Artículo 1204 del Código Civil de 2020 (vigente), 31 LPRC sec. 8486, inciso (a), según el cual se mantuvo el período prescriptivo de un año para las acciones en daños y perjuicios.

<sup>15</sup> Véase el Artículo 1197 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 9489, según el cual se mantuvieron las formas de interrumpir la prescripción de las acciones.

acción empieza a correr cuando se conocen los elementos necesarios para ejercitarla. *Íd.*

Por otra parte, la prescripción es un asunto sustantivo y no procesal, el cual tiene base en los principios del derecho civil, según ha reiterado el Tribunal Supremo. *Febo Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 405, 407 (1974). Su razón de ser responde a sancionar el abandono de derechos por su titular y a la necesidad de ponerle fin tanto a la inseguridad jurídica como a los efectos adversos de postergar las posibles acciones judiciales. *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746, 753 (1994).

Ahora bien, en materia procesal, la prescripción es una defensa afirmativa. De ordinario, mediante las defensas afirmativas, la parte a la cual le corresponde responder a una alegación afirma hechos o argumentos que, de ser ciertos, derrotarían el reclamo del demandante, aún si todas sus alegaciones fueran aceptadas como correctas. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1063 (2020) (citando a R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2202, pág. 290). Según establece la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.6.3, este tipo de defensa se debe plantear clara, expresa y específicamente al responder a una alegación o, de lo contrario, **se tendrá por renunciada**. Empero, a manera de excepción, si durante el descubrimiento de prueba la parte adviene en conocimiento de la existencia de la defensa afirmativa – en este caso la prescripción extintiva – entonces debe hacer la enmienda a la alegación pertinente. *Íd.* Es decir, si la parte demandada entendía que la prescripción se consumó luego de contestarse la demanda, debió haberlo señalado con premura, en la primera oportunidad que tuvo para plantearlo, sin esperar a que se agotara el descubrimiento de prueba. *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 DPR 389, 399 (1997).



**La doctrina de la ley del caso**

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los derechos y las obligaciones adjudicadas en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen lo que se conoce como la ley del caso. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000). Es decir, por lo general, los planteamientos que han sido adjudicados por el foro de instancia o el Tribunal Supremo no pueden reexaminarse y, así, gozan de finalidad y firmeza. *Íd.* a la pág. 607. Esto significa que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben respetarse como finales. *Íd.* Ello, a su vez, les permite a las partes proceder en el pleito bajo directrices judiciales confiables y certeras. *Íd.* a las págs. 607-608.

Más allá, la aplicación de la ley del caso se extiende a las determinaciones del Tribunal de Apelaciones, lo cual ha sido reconocido generalmente por nuestro Tribunal Supremo. En ese sentido, las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración. *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 DPR 832, 843 (2005).

Ahora bien, como excepción, el más alto foro ha precisado que cuando la ley del caso resulte errónea y pueda causar una gran injusticia, se puede prescindir de ella y aplicar una norma distinta. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*. Lo mismo le aplica al Tribunal de Apelaciones, puesto que, en situaciones excepcionales, si el caso regresa a la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, entonces debe aplicarse una norma de derecho distinta y resolverse de forma justa. *Félix v. Las Haciendas, S.E., supra* a la pág. 844.

### III.

#### Los argumentos de las partes

Los demandantes-apelantes señalan que el TPI erró en la valoración de los daños por considerar que esta fue ridículamente baja. Argumentaron que para ello el foro inferior utilizó incorrectamente, como base para adjudicar la compensación a Anaís, una *Sentencia* de esta *Curia* en un caso de hostigamiento sexual. En dicho dictamen, se le concedieron \$20,000 a la víctima de un patrón de acoso que duró un año. En cambio, arguyen, que Anaís era una menor de edad que fue víctima de acoso escolar **por ocho años, todos los días, desde el segundo grado hasta el décimo grado**. Por este motivo, **proponen la multiplicación por ocho de la cifra otorgada en el caso que el TPI usó como referencia**, lo cual implicaría fijar el monto de los daños de esta en **\$160,000**. En cuanto a los padres estima como cuantía razonable **\$25,000 para cada uno**.

Los demandantes-apelantes trajeron a nuestra atención como comparables varios casos, *Batista v. Intelligent Software Solutions*, KLAN201000670; *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889 (2012), y *López Campos v. Garaje Isla Verde*, 126 DPR 166 (1990), en los que, a su entender, se otorgaron más daños que los concedidos por el TPI tanto al menor como a sus figuras parentales. También, solicitaron que tomemos conocimiento judicial sobre un caso recién decidido en el estado de California, *Eleri Irons v. El Segundo Unified School District*, en el cual un jurado concedió \$1,000,000 en daños no económicos a una menor. En este se le imputó al distrito escolar negligencia en su deber de vigilancia al permitir conducta agresiva, temeraria e intencional por otros estudiantes en su contra.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Eleri Irons v. El Segundo Unified School District*, 19STCV14649, Superior Court of California, County of Los Angeles. <https://www.latimes.com/california/story/2022-08-30/el-segundo-school-district-ordered-to-pay-bullied-teen-1-million> (última visita 1 de mayo de 2023). En ese caso, se alegó que los sucesos ocurrieron desde noviembre del 2017 hasta

En oposición, la Academia enuncia que los demandantes-apelantes no argumentaron correctamente la necesidad de la modificación de la valoración de los daños realizada por el TPI. Asimismo, aduce que tras el TPI no localizar caso alguno del Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones en el que se considerara la compensación en casos de acoso escolar, realizó una extrapolación con otros casos de hostigamiento para demostrar, en esencia, que las situaciones en esos litigios eran extremas en cuanto a su contenido.<sup>17</sup> Plantea a su vez que, este foro apelativo debía rechazar la consideración del caso de *Eleri Irons v. El Segundo Unified School District* porque la parte demandante-apelante citó impropriamente un artículo de periódico, que es inadmisibile y que no se ajusta a las normas jurídicas aplicables en nuestro país.

Por lo tanto, señala que las compensaciones debían ser ajustadas y reducidas al contrastarse con la situación de hechos en el caso de Anaís. Por lo demás, argumenta que la compensación concedida no fue ni exagerada ni extremadamente baja, pero repitió su tesis de que corresponde disminuir el por ciento de responsabilidad de la Academia por los daños, ya sea bajo la aplicación de negligencia comparada o por la alegada prescripción de las acciones de la madre y el padrastro de Anaís. La Academia expuso los siguientes casos para informar la comparación de los montos concedidos: *Morales Hernández v. ELA*, KLAN20071246; *Pérez Díaz v. National Ins. Co.*, KLAN200500673, *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457 (2007); *Municipio de Cataño v. OPM*, KLRA201600050; *Kuhner v. Highland Community Unit School*, 15

---

el 14 de junio de 2018 mientras la menor agraviada tenía 13 años. El patrón de *bullying* que sufrió Eleri Irons consistió en hostigamiento verbal, rumores, mensajes de texto con comentarios humillantes y ocurrió en los predios escolares, durante horas de clase, en excursiones. Producto de lo anterior, los daños alegados en este caso incluyeron severas angustias mentales, sufrimiento emocional y lesiones autoinfligidas.

<sup>17</sup> Destacamos que su alegato en oposición es idéntico a la moción intitulada *Alegato de la parte demandada Academia Presbiteriana Villa Carolina en Torno a la suma de daños compensables* presentada el 30 de agosto de 2022 ante el TPI. Véanse los autos originales.

cv0017 (D.III.2017); *Seiwert v. Spencer-Owen Community School*, 497 F Supp 2d. 942; *Sánchez Menéndez v. ELA*, KLAN201401175; *Ramírez v. Cooperativa*, KLRA201501210; *Litty v. Carlisle Local School District*, S.D. Ohio (2015); *Pérez Díaz v. National Insurance Co.*, KLAN200500673; *D.S.B v. Pittsburgh Public School*, 13cv1129-JFC (WDPa 2014); *S.L.G. Rivera v. AAA*, 177 DPR 341 (2009); *Albino v. Ángel Martínez*, 171 DPR 457 (2007); *Rivera Guilbe v. Municipio de Juana Díaz*, KLAN201301167.

De otra parte, en su recurso apelativo la Academia le imputa al TPI que erró al no aplicar la doctrina de responsabilidad comparada y al no declarar prescrita la causa de acción de Irma Rosario Luna y Evelio Lorenzo Camacho. En aras de justificar su apreciación, la Academia arguye que, aunque determinó conforme a derecho el monto compensable, el TPI omitió aplicar la figura de negligencia comparada, lo cual debió hacer basado en ciertos hechos que a su entender fueron probados, a saber, (1) el conocimiento o desconocimiento de los padres; (2) la ausencia de estos tomar medidas en beneficio de la estudiante; (3) el hecho de que la estudiante regresara a la escuela en que fue víctima del acoso imputado. A su juicio, estos tres elementos contribuyeron a los daños de Anaís.

En esencia, planteó que los padres y terceros no traídos al pleito incurrieron en negligencia que reduce la responsabilidad de la Academia. En resumen, es su contención que procedía la desestimación del pleito en cuanto a los padres de Anaís por la prescripción de sus reclamaciones. Arguye que, previo a la radicación del litigio en el 2011, no se interrumpió el término prescriptivo de los daños compensables del 2009 y años precedentes. “Si bien el TPI en este caso determinó conforme a derecho el monto compensable, omitió aplicar la figura de negligencia comparada y de prescripción haciendo el cómputo

debido de conformidad con el por ciento que corresponde a cada cual examinando “el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños”. [cita omitida]”.<sup>18</sup> La Academia además sostiene que este litigio debe ser considerado de la misma manera que el Tribunal Supremo resolvió *Semidey v. Fca. Belmonte*, 2023 TSPR 15, 211 DPR\_\_\_\_ (2023).

En oposición, los demandantes-apelantes argumentaron que la Academia levantó la prescripción de la acción por primera vez, doce años después de un amplio trámite procesal que incluyó un proceso apelativo. Adujeron que un error que ha sido planteado por primera vez en apelación es un planteamiento tardío. Por el otro, indicaron que la acción tampoco estaría prescrita, puesto que los padres se enteraron del acoso en octubre del 2010 y presentaron la demanda en enero del 2011. Igualmente, plantearon que no procedía la imposición de negligencia comparada porque: (1) Irma Rosario Luna denunció los actos de acoso dentro del mismo mes en que se enteró del *bullying*, (2) volver a la escuela por una semana para que la menor se graduara con su clase no fue un acto negligente y (3) la prueba arrojó que Anaís no vivió situaciones de maltrato parental por parte de su madre y padrastro.

### **Discusión de los errores señalados**

-a-

En primer lugar, atenderemos el señalamiento de error de la Academia. Como indicamos, esta aduce a que el foro apelado debió imponer responsabilidad comparada a los padres de Anaís y a su vez declarar que la causa de acción de estos está prescrita. No le asiste la razón respecto a ninguno de sus planteamientos.

---

<sup>18</sup> Véase, *Apelación*, a la pág. 10.

En primer lugar, no procede que apliquemos la negligencia comparada por imperativo de la ley del caso. En el presente pleito, el Panel hermano, en la Sentencia que dictara en el KLAN201801388 revocando el dictamen desestimatorio de la demanda, **se expresó sobre la defensa de negligencia comparada.**<sup>19</sup> La Academia invocó como fundamento para su solicitud lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Semidey v. Fca. Belmonte*, supra. Sin embargo, dicho caso no es un precedente obligatorio sino una Sentencia publicada con Opinión Disidente.<sup>20</sup> Además, reiteramos que en el caso ante nuestra consideración, la responsabilidad por los daños fue adjudicada por la *Sentencia* que emitiera el Panel hermano y en esta rechazó **expresamente** aplicar la negligencia comparada. El dictamen fue claro en este aspecto al concluir lo siguiente: “[e]n este caso, más allá del testimonio de su perito (la doctora Matos), **la Academia no presentó prueba que apunte a un caso de negligencia comparada**, muchísimo menos prueba que exima a la Academia de responsabilidad”. [Énfasis nuestro].<sup>21</sup> Por ende, conforme a la doctrina de la ley del caso, y adjudicado el planteamiento por el foro apelativo, dentro del mismo asunto, no podemos reexaminar dicho dictamen y este goza de finalidad y firmeza.<sup>22</sup> Incluso, aún cuando dicha doctrina no aplicara resulta preciso acentuar que tampoco procedería la negligencia comparada. Veamos.

Examinada la TPO, surge sin duda que la Academia **no probó ni que mediara imprudencia por parte de la madre y el padrastro de Anaís, ni que otro factor contribuyera directamente a la**

---

<sup>19</sup> Véase la *Resolución* del 22 de octubre de 2021 del Tribunal Supremo, CC-2021-599, en la cual el más alto foro declaró *No Ha Lugar* a la petición de *certiorari* de la Academia para revisar la decisión del Tribunal de Apelaciones.

<sup>20</sup> Como es conocido, no se considera apropiado citar como autoridad o precedente las sentencias que no constituyen opinión. Véase, Regla 44(b) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. I-A; *Ex Parte Alexis Delgado Hernández*, 165 DPR 170, 82-183 (2005); *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 79-80 (1987).

<sup>21</sup> Véase, *Sentencia* del 22 de junio de 2021 (KLAN201801388), a las págs. 36-37.

<sup>22</sup> Véase, *Pueblo de Puerto Rico v Serrano Chang*, 201 DPR 643 (2018).

**producción de los daños.** En fin, la Academia no aduce un solo fundamento que nos mueva a aplicar la excepción a la doctrina de la ley del caso. De hecho, concurrimos con la determinación que el Panel hermano realizara en cuanto al deber incumplido y a la responsabilidad de la Academia. A saber, que “[a] este Tribunal no le cabe duda de que, en este caso, se configuró una omisión de la Academia, al esta no atender la situación de *bullying* que victimizó a Anaís”.<sup>23</sup> “Dicho de otra forma, no surge que se atendiera --de forma alguna-- la situación de *bullying* con respecto al ambiente escolar o incluso en cuanto a otros estudiantes de la Academia que pudieron ser víctimas o victimarios de esta conducta.”<sup>24</sup> Reiteramos que la Academia incumplió con su deber jurídico de proveer un ambiente de seguridad y protección a su estudiante, Anaís, según impone el ordenamiento jurídico, y dicho deber no era compartido con nadie más.

En segundo lugar, tampoco procede la defensa de prescripción en cuanto a las causas de acción de Irma Rosario Luna y Evelio Lorenzo Camacho debido a que, en estos momentos, no está siendo levantada oportunamente. Este pleito fue instado el 12 de enero de 2011 y, si bien la Academia la incluyó entre sus defensas afirmativas, no surge del expediente que la prescripción haya sido levantada efectivamente a través de alguna de las múltiples etapas procesales por las que ha pasado. A estos efectos, reiteramos lo resuelto en *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*, supra, a la pág. 339, donde el alto foro expresó que:

“Como se sabe, la prescripción es una defensa afirmativa. Por ello, **no se debe esperar por años, luego de que se ha entablado un procedimiento judicial, para posteriormente sorprender con ella a todos**, una vez se acerca la fecha de la vista del caso. Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 6.3. *Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co.*, 103 DPR 298, 300 (1975). Una defensa afirmativa **que no es levantada a tiempo se considera renunciada**, salvo

<sup>23</sup> Véase, *Sentencia* del 22 de junio de 2021 (KLAN201801388), a la pág. 16.

<sup>24</sup> *Íd.*, a la pág. 19.

que se demuestre que no se le omitió **por falta de diligencia**, no siendo esto último lo usual. *Texaco P.R., Inc. v. Díaz*, 105 DPR 2481, 250 (1976); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 794-95 (1975).” [Énfasis nuestro.]

A su vez, resulta menester destacar que en *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et. al*, 205 DPR 1043 (2020), también se reiteró que, “[s]in duda, nuestro ordenamiento procesal promueve que las defensas afirmativas se presenten **en etapas tempranas del litigio**, debido a que si prosperan tienen el potencial de disponer del pleito **y así evitar que las partes y el tribunal incurran en los costos que supondría prolongar innecesariamente el caso**. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V”. *Íd.*, a la pág. 1071.

Por otro lado, en la Sentencia dictada el 22 de junio de 2021 esta *Curia* adjudicó que, conforme a la prueba presentada y del expediente académico de Anaís, la Academia **no informó a los padres sobre situación de bullying alguna** y, por ende, nada dijo sobre acciones afirmativas para atender la situación de *bullying*. La prueba evidenció que la madre y el padrastro de Anaís **se enteraron por primera vez** del *bullying* cuando Anaís fue hospitalizada **en octubre de 2010**.<sup>25</sup> Más aún, en los días subsiguientes, acudieron diligentemente a la Academia para quejarse ante las autoridades escolares por el acoso escolar recién descubierto. Ante esta realidad, resulta claramente evidente que la presentación de la *Demanda* en enero de 2011 fue oportuna.

Por último, entendemos meritorio puntualizar que en el recurso KLAN201801388 se atendieron los tres (3) elementos de una causa de acción en daños y perjuicios, es decir, se estableció en la sentencia dictada como probado que existió una omisión negligente por parte de la Academia, un daño a los demandantes-apelantes y

---

<sup>25</sup> Véase la TPO, 10 de abril de 2018, pág. 76 (líneas 11-14). Véase la Determinación de Hechos número 21 de la segunda *Sentencia* del TPI, dictada el 27 de febrero de 2023. Véase también la Determinación de Hechos número 7 de la primera *Sentencia* del TPI, emitida el 15 de octubre de 2018.



que, entre estos, se configuró una relación causal.<sup>26</sup> Al respecto, el Panel hermano no encontró convincente los argumentos de la Academia de que el *bullying* no era la causa exclusiva del deterioro de la salud de Anaís, por el contrario, declaró que no mediaban otros factores, como la relación de Anaís con su madre y situaciones exógenas a la institución educativa.<sup>27</sup> Así, la conclusión a la que arribó dicho panel fue que el *bullying* causó directamente un deterioro agudo en la salud física y mental de Anaís.<sup>28</sup> Citamos: “Este Tribunal concluye -- sin ambages -- que la relación causal entre el *bullying* y los daños que sufrió Anaís se configuró. La prueba documental y pericial lo establece de manera categórica.”<sup>29</sup> De igual manera, la Hon. Irene S. Soroeta Kodesh, hoy jueza retirada, consignó en su *Voto de Conformidad Particular* que “[l]a parte demandante presentó prueba irrefutable del acoso escolar, la negligencia de la Academia, y los daños sufridos por estos a causa del acoso escolar. Sustentaron, pues, exitosamente sus alegaciones y probaron todos los elementos de su reclamación de daños y perjuicios.”<sup>30</sup>

En conclusión, el error señalado por la Academia en su recurso apelativo no se cometió.

**-b-**

Los demandantes-apelantes aducen que el TPI erró al utilizar incorrectamente, como base para adjudicar la compensación de Anaís, una *Sentencia* de esta *Curia* cuya causa de acción es de hostigamiento sexual. Asimismo, exponen que las cuantías concedidas son extremadamente bajas comparadas con los casos que estos proponen y con la prueba que fuere desfilada durante el juicio.

---

<sup>26</sup> Véase, Sentencia del KLAN201801388 a la pág. 16.

<sup>27</sup> *Íd.* a la pág. 27.

<sup>28</sup> *Íd.*

<sup>29</sup> *Íd.*, a la pág. 37.

<sup>30</sup> *Íd.*, *Voto de Conformidad Particular*, a la pág. 34.

Como indicamos, la parte que solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. En este sentido, la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas. Por tanto, solo cuando se acredite que la cuantificación de los daños **es irrazonable**, es que procede la revisión por los foros apelativos.<sup>31</sup> Lo importante es que la compensación concedida **esté basada en la prueba y que se mantenga el sentido mediador que persigue nuestro ordenamiento**.<sup>32</sup> De no existir algún error manifiesto, parcialidad o perjuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención.

Por otro lado, es importante reiterar que una indemnización que se ajuste a aquellas concedidas **en casos anteriores similares está revestida de razonabilidad *prima facie***, y no será alterada salvo que circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo requieran.<sup>33</sup> Puntualizamos que para fines comparativos, se utiliza **un precedente de un caso similar** y se ajusta al valor presente de la compensación otorgada, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor en ambos períodos.<sup>34</sup>

Con este marco de referencia se hace necesario destacar que en el presente pleito **las cuantías concedidas por el foro apelado no están revestidas de razonabilidad *prima facie***, ya que el caso utilizado para ello **no es un caso similar ni es un precedente**.<sup>35</sup> Al respecto, surge de los autos originales, que los demandantes-

---

<sup>31</sup> Véase, *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, supra.

<sup>32</sup> Véase, *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

<sup>33</sup> Véase, *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

<sup>34</sup> *Íd.*

<sup>35</sup> Los casos citados por el TPI para fundamentar su análisis sobre las cuantías concedidas fueron emitidos por paneles hermanos de este Tribunal de Apelaciones. Ante ello, conviene subrayar que la facultad de pautar y unificar el derecho es exclusiva de nuestro Tribunal Supremo. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408 (2009). De modo que ante la falta de precedente solo era concebible recurrir a las determinaciones de foros hermanos como ejemplos persuasivos teniendo como norte el criterio de la razonabilidad que debe imperar ante la ausencia de un precedente. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra.

apelantes informaron al foro apelado que luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva, **no encontraron un caso de valoración de daños que se asemeje al que nos ocupa.**<sup>36</sup> De igual manera, la Academia indicó no haber “localizado caso alguno del Tribunal Supremo de Puerto Rico o a nivel del Tribunal de Apelaciones en el que se haya considerado el monto de la compensación en casos de acoso escolar.”<sup>37</sup> Sin embargo, fue esta la que propuso extrapolar la compensación y razonabilidad de las compensaciones con casos de hostigamiento laboral. Así, en el dictamen apelado el foro de primera instancia consignó que, con el propósito de tener un marco de referencia para valorizar las angustias y sufrimientos de los demandantes, utilizaría los casos de hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil por entender que la Ley núm. 17 de 22 de abril de 1988, conocida como la Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo, **tiene el mismo propósito** que la Ley núm. 37-2008.

Apuntalamos que esta analogía no es la acertada ni correcta. Sin duda, la jurisprudencia sobre hostigamiento sexual y discrimen en el empleo resultan totalmente inadecuadas para establecer una comparación óptima con el fenómeno del *bullying*. Esto se debe a que los casos de hostigamiento sexual tratan de conductas lesivas infligidas por adultos, recibidas por víctimas adultas en el contexto del empleo, a la hora y lugar de trabajo. En ese ámbito de las relaciones laborales, también coexiste la responsabilidad del patrono sobre la conducta de sus empleados, sus obligaciones legales y su deber general de mantener un ambiente de trabajo que no sea hostil, entre otros. En cambio, el hostigamiento escolar o *bullying* sucede por conductas ofensivas y perjudiciales en el

---

<sup>36</sup> Véanse los autos originales, *Memorando sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho* presentada el 26 de septiembre de 2022 ante el TPI, a la pág. 15.

<sup>37</sup> *Íd.*, moción intitulada *Alegato de la parte demandada Academia Presbiteriana Villa Carolina en Torno a la suma de daños compensables* presentada el 30 de agosto de 2022, a la pág. 8.

contexto escolar que son frecuentemente llevadas a cabo por menores en contra de otros menores, todos en sus años formativos. En ese entorno también se ubica la responsabilidad de las escuelas de mantener un ambiente apropiado para la enseñanza, de vigilancia y de proteger a sus estudiantes, así como toda la normativa legal que les exige evitar el *bullying*. Asimismo, existe una expectativa de seguridad mayor en el plantel escolar dada la esperada vulnerabilidad de los menores. En fin, el único propósito común entre ambas legislaciones es erradicar dos conductas lesivas de nuestra sociedad.

Por tanto, como advertimos, el foro apelado erradamente utilizó como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños, casuística sobre hostigamiento sexual y discrimen en el empleo. Sin embargo, para obtener la valoración de los daños de Anaís se utilizó como guía lo también resuelto por esta *Curia en Lebrón Amaro v. UPR*, KLAN200600160. A manera ilustrativa, reseñamos que en dicho caso la agraviada trabajó en la UPR de marzo de 2001 a octubre de 2003; o sea, por cerca de dos años y ocho meses, y estuvo sujeta a un patrón de hostigamiento, amenaza, manipulación e intimidación por parte de su supervisor. El hostigamiento consistió en avances, requerimientos de favores sexuales no deseados, conducta verbal y física de naturaleza sexual, comentarios sobre sus atributos físicos, preguntas sobre su vida privada, invitaciones a pasar el tiempo, roces físicos, regalos no deseados, vigilancia, aislamiento con respecto a sus pares, y llamadas y visitas a su residencia, entre otros. En resultado, enfrentó un ambiente asfixiante, agobiante y hostil, en el cual sus pares la observaban asustada, temerosa y llorando. Ello provocó que la agraviada tuviera que ser sometida a tratamiento médico tras desarrollar depresión.

Como es evidente, el caso no es similar para ser utilizado como guía e incluso los daños de Anaís se distancian por mucho de dicho caso utilizado. El período de sufrimiento de Anaís fue mucho mayor y los daños sumamente extensos y comprensivos, según ya detallamos. Además, el cálculo realizado por TPI también fue incorrecto debido a que el valor presente del monto concedido en 2007 no es \$21,818.18,<sup>38</sup> sino \$25,454.55.<sup>39</sup> Incluso en una comparación de los daños, pareciera que la magnitud de los sufrimientos y angustias de Anaís, probados y antes reseñados, fueran ignorados o minimizados por el foro apelado.<sup>40</sup> Apuntalamos, además, que el TPI, de los casos reseñados, escogió el caso cuyo valor al presente es el más bajo sin fundamento alguno.

De otra parte, consignamos que ninguno de los casos propuestos por los demandantes-apelantes y por la Academia representan cuantías de jurisprudencia similares y anteriormente resueltas por el Tribunal Supremo. De hecho, el único precedente propuesto por los demandantes-apelantes no guarda relación

---

<sup>38</sup> En su *Sentencia* para este caso, el TPI llegó a un resultado incorrecto, puesto que partió de un Índice de Precio al Consumidor (IPC) distinto al que detalla el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para el 2007. El foro inferior consignó el siguiente proceso matemático en su dictamen:

PASO 1: AJUSTE POR INFLACIÓN,  $100 \div 119.2 = 0.84$ ,  $0.84 \times 20,000 = 16,800$ .

PASO 2: VALOR PRESENTE,  $100 \div 130.2 = 0.77$ ,  $16,800 \div 0.77 = 21,818.18$

Sin embargo, según surge de las tablas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos antes citadas, el IPC para el 2007 era de 102.19, por lo cual el poder adquisitivo del dólar era 0.98 ( $100 \div 102.19 = 0.98$ ). Esa cifra para el poder adquisitivo del dólar es validada a su vez por la tabla que provee el portal Estadísticas PR en <https://indicadores.pr/dataset/indice-de-precios-al-consumidor/resource/ef35c100-d5b7-4323-8e28-025c1a43aecb> (última visita 24 de abril de 2023). A su vez, el TPI colocó el IPC al dictar sentencia en febrero del 2023 en 130.2, sin precisar de dónde proviene dicho cálculo. En la alternativa, utilizamos el IPC para el 2022, (129.14), el cual estaba disponible al tribunal sentenciador al momento de emitir su dictamen.

<sup>39</sup> Derivados los datos correctos de las referidas tablas, obtenemos que el IPC para el 2007 era de 102.19, con lo cual el poder adquisitivo del dólar era 0.98, mientras que para el 2022 el IPC fue de 129.14, con lo cual el poder adquisitivo lo colocamos en 0.77. Así las cosas, realizamos el siguiente cálculo:

PASO 1: AJUSTE POR INFLACIÓN:  $20,000 \times 0.98 = 19,600.00$

PASO 2: VALOR PRESENTE:  $19,600 \div 0.77 = 25,454.55$ .

<sup>40</sup> Destacamos que, de los casos reseñados en la *Sentencia* apelada, la cuantía más alta fue otorgada en *Ortiz Santiago v. Hospital San Cristóbal*, KLAN200701441, donde este foro intermedio confirmó la suma de \$65,000 dada en el 2008 en su caso de hostigamiento sexual. El valor presente de las cuantías allí concedidas totaliza a una suma global de \$78,506.49.

alguna con el caso de autos.<sup>41</sup> A manera ilustrativa, reseñamos *Batista v. Intelligent Software Solutions, supra*, por ser el caso cuya cuantía es la más alta.<sup>42</sup> En este caso, esta *Curia* confirmó en el 2011 la Sentencia del TPI en la cual se concedieron \$150,000 en daños a la señora Batista por el hostigamiento sexual y discrimen por razón de sexo al que fue sometida por el matrimonio que la contrataba como empleada doméstica. En este caso, la agraviada sufrió los daños, principalmente, a manos del esposo del matrimonio para el cual trabajó por 11 años y 10 meses.<sup>43</sup> El valor presente del monto concedido es de \$171,428.57.<sup>44</sup> Destacamos que en este caso la agraviada no tuvo intentos de suicidio.

En relación a la jurisprudencia propuesta por la Academia, solo se mencionan dos precedentes del Tribunal Supremo los cuales, como al igual que los antes reseñados, fueron decididos al amparo de leyes laborales. A manera ilustrativa, destacamos la compensación más alta. En *Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra*, el Tribunal Supremo confirmó en 2007 una cuantía de \$75,000 en daños y perjuicios otorgados a una empleada de una tienda, quien fue sometida por el contable de la empresa a un patrón de acoso que

---

<sup>41</sup> Destacamos que *López Campos v. Garaje Isla Verde, supra*, es una Resolución declarando no ha lugar el *certiorari*, y publicada con el voto particular de conformidad del entonces Juez Presidente Pons Núñez.

<sup>42</sup> No tomamos conocimiento judicial del caso *Eleri Irons v. El Segundo Unified School District*, por la disparidad que existe con las compensaciones dadas por nuestro Tribunal Supremo. Véase, A. J. Amadeo-Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 3ra Edición, Bosch Editor, 2019, Vol. 1, a las págs. 58-62.

<sup>43</sup> Los sucesos de hostigamiento incluyeron: dos agresiones sexuales físicas y una violación sexual. En el interín de los incidentes, la agraviada dejó de ofrecer sus servicios al matrimonio hasta que regresó por necesidad económica y bajo la promesa de que no coincidiría con su agresor, la cual no se cumplió. Al regresar, Batista trabajaba angustiada y nerviosa a la expectativa de que su agresor se presentara en la casa, mientras que para el año en que renunció se encontraba muy triste, apagada, retraída, sentía que había perdido la alegría, hablaba constantemente de la maldad de los hombres, necesitó tratamiento psicológico y psiquiátrico. Todos los especialistas en salud mental que declararon en el juicio en su fondo coincidieron en diagnosticarle algún desorden depresivo mayor y desorden distímico tardío, cuya característica esencial era un ánimo depresivo crónico.

<sup>44</sup> El Índice de Precios al Consumidor para el 2011 era 113.68, por lo cual el Poder adquisitivo del dólar era de 0.88. Así, el cómputo del primer paso para obtener el ajuste por inflación fue  $150,000 \times 0.88 = 132,000$ . Mientras tanto, el cálculo del segundo paso para llegar al resultado de la actualización fue  $132,000.00 \div 0.77 = 171,428.57$ .

duró cerca de siete meses. En este caso, Albino fue empleada de Ángel Martínez, Inc., por 10 meses y dos días. A cerca de tres meses de comenzar a laborar en la tienda, el contable, quien tenía una estrecha relación con el dueño de la empresa, aprovechó una reunión con la agraviada para tocarle las manos, miró su cuerpo, hizo ademanes de querer tocarlo y también le profirió comentarios impropios mientras se tocaba sus propias partes genitales. Este tipo de suceso se repitió en dos o tres ocasiones ese mismo mes, según quedó probado. Asimismo, el patrón de acoso consistió en: llamadas telefónicas con comentarios impropios, por los cuales la agraviada confrontó al agresor sin que este cambiase su conducta; invitaciones del contable a quedarse con él y una propuesta de carácter sexual; visitas a su lugar de empleo; y que el agresor se encerrara con ella para intentar besarla. Tras enterarse de que otra empleada sufría el mismo patrón de acoso, denunció la situación a su supervisor, lo cual desató un mal manejo de la situación por la compañía. Como consecuencia, la agraviada se sentía insegura, ansiosa, con mucha presión y temía que el agresor la tocara o le hiciera comentarios fuera de lugar. Al igual, la agraviada rebajó de peso, comenzó a usar ropa más grande y se veía demacrada. Se le diagnosticó depresión severa mayor agravada por tener que acudir al tribunal, su problema ocupacional, problemas con su esposo como resultado del hostigamiento sexual en el empleo, el hecho de que su madre se tuvo que hacer cargo de sus hijos y por los problemas económicos resultantes. También, se deterioró su relación con toda su familia. Respecto a su esposo, la agraviada dejó de tener relaciones íntimas con él y este llegó a retirarse del hogar momentáneamente. El valor presente de los daños concedidos en *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, *supra*, es \$95,454.55.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> El Índice de Precios al Consumidor para el 2007 era 102.19, por lo cual el Poder adquisitivo del dólar era de 0.98. Así, el cómputo para obtener el ajuste por

En cuanto a las casuísticas resueltas por esta *Curia* también destacamos la cuantía más alta concedida en uno de los casos de hostigamiento laboral citados. En *Pérez Díaz v. National Ins. Co.*, KLAN200500673, el Tribunal de Apelaciones confirmó en 2006 una *Sentencia* del TPI en la que se concedieron \$100,000 en sufrimientos y angustias a la agraviada y \$25,000 a su esposo. En este caso, Pérez Díaz sufrió por más de dos años un patrón de hostigamiento sexual infligido por su supervisora. El TPI encontró que la conducta de acoso estuvo presente en: los escritos que la supervisora enviaba a la agraviada, profesándole su amor; las invitaciones a lugares íntimos para sostener relaciones sexuales; los escritos enviados a través de la computadora del trabajo en horas laborables; las conversaciones tanto privadas como públicas frente a otros empleados donde la supervisora se dirigía a la agraviada con comentarios sobre favores sexuales y palabras soeces, ofensivas y degradantes. También, luego de que la perjudicada se quejara sobre estos sucesos recibió un trato distinto. En consecuencia, Pérez Díaz se vio adversamente afectada en la realización del trabajo y su condición emocional. El valor presente de las cuantías concedidas en *Pérez Díaz v. National Ins. Co.* es \$132,467.53 y \$33,116.88, respectivamente.<sup>46</sup>

La Academia también mencionó varios casos resueltos en varios distritos de los Estados Unidos relacionados a demandas por negligencia en el manejo de acoso escolar (*Bullying*). Los casos analizados, a pesar de estar relacionados con la materia, las cuantías alcanzadas fueron por transacciones.<sup>47</sup> Estos reflejan unas

---

inflación fue  $75,000 \times 0.98 = 73,500$ . En el segundo paso, el cálculo fue  $73,500 \div 0.77 = \mathbf{95,454.55}$ .

<sup>46</sup> El Índice de Precios al Consumidor para el 2006 era 98.04, por lo cual el Poder adquisitivo del dólar era de 1.02. Así, el cómputo del primer paso para obtener el ajuste por inflación en las dos cifras distintas fue  $100,000 \times 1.02 = 102,000.00$  y  $25,000 \times 1.02 = 25,500.00$ . En el segundo paso, el cálculo fue  $102,000.00 \div 0.77 = \mathbf{132,467.53}$  y  $25,500 \div 0.77 = \mathbf{33,116.88}$ .

<sup>47</sup> Véase, [www.publicjustice.net](http://www.publicjustice.net). *Jury Verdicts and Settlements in Bullying Cases*, December 2017 edition.



cuantías que fluctúan desde los bajos \$4,500 a \$27,000 y los daños mucho más menores que los sufridos por Anaís. Dichas cuantías llevadas al valor actual en Puerto Rico fluctúan entre \$5,727.27 a \$33,670.59. Destacamos además que en la misma fuente de investigación encontramos un caso muy parecido al de autos, resuelto por la corte de distrito de Dakota del Norte, donde el acuerdo alcanzado para el estudiante en el 2010 fue de \$190,600 y \$109,400 de honorarios de abogado.<sup>48</sup> En *Unknow v. Fargo School District*, (Cass Cnty. Dist. Ct. 2010) el cual el acoso escolar duró cinco (5) años y el estudiante fue hospitalizado en seis (6) ocasiones luego de atender contra su vida.

En resumen, consideramos que las casuísticas citas por las partes no constituyen referencias o puntos de partida para la estimación y valoración de los daños aquí ocurridos. A lo sumo, tal vez podamos desprender de estos casos unas cuantías que nos ilustren en cuanto a lo que sería razonable adjudicar. Como señalara la Hon. Irene S. Soroeta Kodesh, en su *Voto de Conformidad Particular*, “el presente caso brinda la extraordinaria y rara oportunidad para atender una controversia novel con repercusiones gigantescas y profundas en nuestra sociedad, particularmente el impacto emocional, psicológico y psiquiátrico que el acoso escolar le produce a la víctima, muchas veces de por vida, y a todo su entorno familiar.” Evidentemente el foro apelado no concibió ni hizo suyo este llamado al momento de valorar los daños del presente caso.

Por otro lado, particularizamos que tampoco debemos deferencia a la apreciación de la prueba, ya que ante el Magistrado que dictó la sentencia apelada **no declararon los testigos**. Por ende, ante toda la prueba presentada en el juicio, la prueba pericial, así como la documental, este tribunal revisor **se encuentra en igual**

---

<sup>48</sup><https://www.parkrapidsenterprise.com/news/fargo-school-bullying-case-settled-for-300-000>(ultima vez visitado 22-5-2023).

**posición** que el foro apelado. Por tanto, estamos facultados a apreciar la prueba **apoyándonos en nuestro propio criterio**. Así las cosas, y reconociendo que no existe un precedente comparable, comenzaremos nuestro análisis para determinar si las cuantías concedidas son ridículamente bajas.<sup>49</sup>

A continuación, examinamos los daños sufridos por la parte demandante-apelante, según constan en la Transcripción de la Prueba Oral; el Informe Pericial preparado por el Dr. Víctor Lladó y su C.V.; y los expedientes médicos de Anaís en el Hospital Panamericano, el Instituto Médico Psicoterapéutico y el Hospital San Juan Capestrano.

### **Los daños de Anaís Conde Rosario**

La conducta de acoso escolar que sufrió Anaís se extendió por años, lo cual reconoció el TPI en su *Sentencia*, y resultó en una gama de daños, los cuales fueron adjudicados en su momento por un panel de este Tribunal de Apelaciones. En el referido dictamen dicho panel consignó claramente que, en este caso, los daños son evidentes y no están en controversia.<sup>50</sup>

El sufrimiento de Anaís inició en segundo grado cuando sus compañeros de clase comenzaron a molestarla, burlándose verbalmente de su apariencia física.<sup>51</sup> De acuerdo con su testimonio, el cual está ampliamente transcrito en la *Sentencia* del caso KLAN201801388, los vejámenes e insultos sucedían “todos los días en los pasillos”, “en la hora de la merienda” y en un área reconocida como “la glorieta”.<sup>52</sup> Sin embargo, el acoso no se limitó a la humillación verbal, sino que se extendió a que le despojaron

---

<sup>49</sup> Nótese nuevamente que este caso fue devuelto al TPI tras la *Sentencia* en el KLAN201801388 a un juez distinto a la jueza que vio el juicio en su fondo. Así, las partes solicitaron que se **adjudicaran los daños a base del expediente del caso sin que se realizara una vista**.

<sup>50</sup> Véase, *Sentencia* del KLAN201801388, a la pág. 25.

<sup>51</sup> Véase la TPO del 10 de abril de 2018, a la pág. 9 (líneas 7-15). En aras de evitar la revictimización de la agraviada los insultos a los que se enfrentó Anaís Conde Rosario fueron, principalmente, aquellos consignados por el TPI en su determinación de hechos número 7.

<sup>52</sup> Véase la TPO, 10 de abril de 2018, a la pág. 10, (líneas 1 y 3-5).

fisicamente su dinero para comprar meriendas.<sup>53</sup> En una ocasión, Anaís se percató de que se colocaron fotos suyas con inscripciones humillantes en un *bulletin board* que utilizaba la institución para comunicar mensajes generales, **el cual se ubicaba al lado de la oficina del Director de la Academia.**<sup>54</sup> En otra, encontró un archivo con un título degradante en la computadora que tenía asignada para la clase de computadoras, a la cual podían acceder todos los estudiantes de la escuela.<sup>55</sup>

Eventualmente, los ataques sobre su apariencia física y su peso llevaron a Anaís a dejar de comer, a sentir tristeza, a llorar extensamente, a percibirse de la manera que indicaban los insultos y a ausentarse de la Academia para no enfrentar el acoso.<sup>56</sup> Asimismo, Anaís bajó dramáticamente de peso, se sintió deprimida, se le cayó el pelo, se provocó el vómito, se le tiñeron de amarillo los dientes y comenzó tanto a cortarse como a tener ideas suicidas.<sup>57</sup>

Los intentos de Anaís para que cesara el acoso en su contra se materializaron en 2008 cuando se lo informó tanto a la orientadora de la Academia, quien hizo un informe, como a otras dos maestras.<sup>58</sup> En esa ocasión, la Academia no hizo nada al respecto ni le informó a la madre de Anaís sobre lo que estaba sucediendo. Peor aún, según declaró la joven, una de las maestras le indicó que mentía para no asistir a la Academia.<sup>59</sup> En otro momento, después de que Anaís disminuyera peligrosamente poco más de 80 libras de peso, un maestro se percató del acoso e intervino para detener un incidente, luego de ver que Anaís estaba muy flaca y que la molestaban por su peso.<sup>60</sup>

---

<sup>53</sup> *Íd.*

<sup>54</sup> *Íd.*, a la pág. 11 (líneas 7-9 y 20-22).

<sup>55</sup> *Íd.*, a la pág. 10 (líneas 21-25).

<sup>56</sup> *Íd.*, a las págs. 10 (líneas 14-17), 12 (líneas 11-13, 16-17 y 23-24) y 13 (líneas 1-3).

<sup>57</sup> *Íd.*, a las págs. 16 (líneas 2-5) y 23 (líneas 3 y 5).

<sup>58</sup> *Íd.*, a las págs. 13 (líneas 5-6 y 9-10) y 14 (línea 7).

<sup>59</sup> *Íd.*, a la pág. 14 (líneas 4-5).

<sup>60</sup> *Íd.*, a las págs. 14 (líneas 14-17, 19 y 21-23) y 15 (línea 1).

Entretanto, en octubre de 2009, Anaís fue dada de baja de la Academia por razones de salud. Empero, reingresó en 2010 con la aspiración de graduarse con las amistades que tenía en la institución. No obstante, no pudo lograr su deseo porque el acoso se reanudó inmediatamente. Por esta razón, la situación tuvo su cúspide cuando Anaís fue hospitalizada del 19 al 26 de octubre de 2010 tras un intento de suicidio.<sup>61</sup> Según declaró la joven, el motivo del atentado fue que no pudo aguantar lo que le decían en la Academia y que volvió a recibir comentarios peyorativos tan pronto regresó a la institución sin padecer de anorexia y habiendo recuperado casi la mayoría de su peso.<sup>62</sup> Posteriormente, Anaís fue hospitalizada en al menos tres ocasiones: (1) del 19 al 26 de octubre de 2010, (2) del 29 de octubre al 15 de noviembre de 2010 y (3) del 17 de noviembre al 29 de noviembre de 2010.<sup>63</sup> En las últimas dos ocasiones, quedó consignado que se debió a riesgo de suicidio.<sup>64</sup> Luego de las hospitalizaciones, Anaís no regresó a la Academia y culminó sus estudios en otra escuela mediante clases individualizadas en su hogar porque sufría de *flashbacks* por lo sucedido en el pasado.<sup>65</sup>

Según Anaís, en su casa hubo “armonía” hasta el comienzo del patrón de *bullying*.<sup>66</sup> El hogar compuesto por los demandantes-apelantes solía frecuentar la playa, el cine y lugares públicos, pero suspendieron esas actividades porque Anaís sentía que las personas la miraban, pensando en los insultos que le proferían en la Academia.<sup>67</sup> También, se vio afectada la dinámica del hogar cuando comenzó a canalizar sus emociones hacia su mamá y su padrastro.<sup>68</sup>

---

<sup>61</sup> *Íd.*, a la pág. 16 (líneas 13-14).

<sup>62</sup> *Íd.*, a la pág. 17 (líneas 16-20).

<sup>63</sup> Véanse Determinaciones de hechos del TPI Número 20, 22 y 23.

<sup>64</sup> *Íd.*

<sup>65</sup> Véase la TPO, 10 de abril de 2018, pág. 20 (líneas 16-20).

<sup>66</sup> *Íd.*, a las págs. 20 (línea 23) y 21 (línea 6).

<sup>67</sup> *Íd.*, a la pág. 20 (líneas 23-25).

<sup>68</sup> *Íd.*, a las págs. 21 (líneas 8-11), 89 (líneas 21-25) y 90 (línea 1).

Por otro lado, el testimonio pericial aportó datos importantes a la hora de justipreciar el impacto del *bullying* sobre Anaís. En primer lugar, el testimonio del Dr. Lladó Díaz demostró que a Anaís se le diagnosticó depresión mayor y trastorno alimentario dismórfico, lo cual fue producto directo y eficiente de los eventos de *bullying*.<sup>69</sup> Asimismo, el doctor declaró que la conducta de *bullying* sufrida fue persistente y consistió en actos humillantes, ofensivos y reiterados, sobre los cuales no se implementaron medidas para detenerlos y que calaron hondo en su imagen propia.<sup>70</sup> Haciendo referencia al expediente médico de Anaís, el galeno expresó que Anaís padeció de angustia por sentirse aislada, por no poder reintegrarse bien a su ambiente escolar y por cómo eso le afectaría en el futuro de sus estudios.<sup>71</sup> Igualmente, precisó que la agraviada se percibió insegura sobre su imagen, tenía la autoestima sumamente baja y perdió la oportunidad de socializar adecuadamente.<sup>72</sup> También, manifestó que, ante todo esto, Anaís recibió tratamientos de psicoterapia individual, terapia de psicofármacos, medicamentos antidepresivos y otros, los cuales, según el doctor, fueron consistentes con su propio diagnóstico de depresión mayor significativa y trastorno alimentario.<sup>73</sup>

Entretanto, el testimonio de la Dra. Rodríguez Quiñones (perito de la Academia) reveló que Anaís padecía rasgos asociados a un trastorno de personalidad dependiente, límite o fronteriza, pero informó que tenía poca información para establecer una conclusión precisa acerca de los factores asociados al estado emocional de la agraviada.<sup>74</sup> Por su parte, la Dra. Matos Pérez (también perito de la Academia) coincidió con el diagnóstico de trastorno de personalidad

<sup>69</sup> Véase la TPO, 9 de febrero de 2018, pág. 51 (líneas 13-20).

<sup>70</sup> *Íd.*, a la pág. 65 (líneas 13-20).

<sup>71</sup> *Íd.*, a la pág. 24 (líneas 11-14).

<sup>72</sup> *Íd.*, a la pág. 48 (líneas 2-5).

<sup>73</sup> *Íd.*, a las págs. 44 (líneas 13-21), 48 (líneas 18-25) y 50 (línea 1).

<sup>74</sup> Véase la TPO, 11 de abril de 2018, pág. 19 (línea 9-13).

fronteriza, al igual que observó episodios de depresión, baja autoestima, preocupaciones con el cuerpo, idealización y pobre tolerancia hacia sus propios defectos.<sup>75</sup> Ahora bien, como consignó en su *Sentencia*, el TPI coincidió con la opinión pericial del Dr. Lladó Díaz, quien descartó el diagnóstico de la Dra. Rodríguez Quiñones porque no fundamentó sus diagnósticos. Tras un análisis concienzudo del expediente, este foro apelativo comparte dicha conclusión.

### **Los daños de Irma Rosario Luna y Evelio Lorenzo Camacho**

Los daños ocasionados por el acoso no se limitaron a Anaís, sino que impactaron a su madre y a su padrastro. En el caso de la Sra. Irma Rosario Luna, la situación provocó que: (1) tuviese que estar en constante vigilancia de Anaís, lo cual le afecta el sueño y descanso;<sup>76</sup> (2) requiriese buscar ayuda para ella misma;<sup>77</sup> (3) mientras laboraba como enfermera en sala de emergencias, viviese con miedo de que su hija fuera ingresada por intento de suicidio<sup>78</sup>; y (4) debido a los medicamentos que toma su hija, tenga que llevarla a todo lugar.<sup>79</sup> Sobre cómo se sentía a causa de la situación, la señora Rosario Luna expresó:

Pues me siento mal porque me gustaría que viviéramos como una familia como éramos antes, que esos tratamientos que ella está cogiendo que den resultado, que ya empiece a amar la vida como yo le digo, que es bonita, que ella guíe su carro, yo tengo que estarla llevando a todos los sitios por la medicación, que ella pueda tener... echar <<pa' lante>>.<sup>80</sup>

En el caso del padrastro, sr. Evelio Lorenzo Camacho, surge de la prueba que fue él quien **descubrió en dos ocasiones a Anaís en un estado grave tras atentar contra su propia vida**, según declaró.<sup>81</sup> Sobre cómo se sintió, el señor Lorenzo Camacho describió que “demasiado mal”, que no dormía por estar toda la noche

<sup>75</sup> Véase la TPO, 5 de junio de 2018, págs. 19 (líneas 4-7), 28 (línea 24) y 41 (líneas 11-24).

<sup>76</sup> *Íd.*, a la pág. 99 (líneas 15-16).

<sup>77</sup> *Íd.*, a la pág. 100 (líneas 3-7).

<sup>78</sup> *Íd.*, a las págs. 108 (líneas 23-25) y 109 (líneas 1-2).

<sup>79</sup> *Íd.*, a la pág. 99 (líneas 23-24).

<sup>80</sup> *Íd.*, a la pág. 99 (líneas 19-25).

<sup>81</sup> *Íd.*, a las págs. 77 (líneas 16-20) y 78 (líneas 12-14).

vigilando a Anaís por temor a que se hiciera daño, que la ha visto llorar todos los días y que esta le ha expresado que no quiere seguir viviendo.<sup>82</sup> Sobre su vigilancia, expresó que se debía a que “[e]lla [Anaís] empieza a llorar y yo tengo miedo que ella vaya a hacer algo, como ha intentado dos o tres veces contra su vida, pues yo lo que hago es vigilarla”.<sup>83</sup> En fin, describió sus sentimientos de la siguiente forma:

Yo me he sentido bien mal, yo la llevaba a ella, todos los años yo me iba de vacaciones con ella y ahora yo... ella no quiere salir de la casa, ella se encierra en el cuarto y no quiere salir. Ahora mismo hacían dos... tres días que no comía, ayer fue que yo le di comida porque no quiere comer, ella me dice, constantemente me dice que no quiere seguir viviendo. Y entonces cuando vamos a salir a cualquier lado me dice: ‘Mira esa persona como me mira estoy gorda y estoy fea’, por eso ella no quiere salir a la calle.<sup>84</sup>

### **La valoración de los daños**

Como adelantamos, en el presente caso resultó totalmente inadecuado utilizar como jurisprudencia comparativa los casos de hostigamiento sexual y discrimen en el empleo. Por ende, destacamos que las cuantías concedidas por el foro apelado no están revestidas de razonabilidad *prima facie*. También reiteramos que nos encontramos en la igual posición que el TPI en cuanto a la apreciación de toda la prueba presentada durante el juicio. Por lo cual, al no existir un precedente que nos permita examinar las cuantías otorgadas en casos similares, procedemos a la difícil y angustiosa tarea de valorar los daños sufridos por Anaís buscando una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización, para arribar a una adjudicación balanceada.

### **Anaís Conde Rosario**

Los daños de Anaís, antes descritos, fueron valorados por el foro apelado en \$21,818.18 utilizando como punto de partida un

---

<sup>82</sup> *Íd.*, a la pág. 81 (líneas 14 y 20-24).

<sup>83</sup> *Íd.*, a la pág. 82 (líneas 4-6).

<sup>84</sup> *Íd.*, a la pág. 84 (líneas 2-11).

caso que como ya hemos indicado no guarda relación ni proporción con los hechos del presente caso. Sin duda alguna, dicha cuantía no encuentra apoyo en los hechos que dicho foro entendió probados, ni en los que hemos consignado detalladamente en la presente sentencia. Por lo cual, es una suma irrisoria y ridículamente baja que se aparta por mucho de sus propias determinaciones de hechos. Recordemos que durante ocho años y todos los días, Anaís fue víctima de una patrón de actos de humillación directa, incluyendo ataques físicos para despojarla de su dinero, en el ambiente escolar. Increíblemente la Academia, aún conociendo la situación vergonzosa hacia una de sus alumnas, no tomó medidas inmediatas y se hicieron de la vista larga. En este punto, no podemos ignorar que en el *bulletin board* de la institución, ubicado al lado de la oficina del Director, colocaron fotos de Anaís con inscripciones humillantes y una maestra que se enteró de lo sucedido, le indicó que ella mentía para no asistir a clases.

En conclusión, los daños evidenciados que le causó el *bullying* a Anaís Conde Rosario fueron abarcadores en términos físicos y psicológicos que provocaron en ella hasta el deseo de intentos de suicidio y depresión mayor significativo; así como trastorno alimentario. A estos efectos, y en comparación con las cuantías otorgadas en los casos aquí mencionados, este foro intermedio concluye que procede modificar la cifra que el TPI le concedió a Anaís para aumentarla a **\$150,000**. Entendemos que se hace sumamente importante destacar que al momento en que fue evaluada Anaís por el Dr. Lladó Díaz, esta se encontraba estable, mejorada y recuperada. Incluso, al momento en que testificó estudia en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina, un bachillerato en el Departamento de Ciencias Sociales, con especialidad en psicología forense.



**Sra. Irma Rosario Luna y Sr. Evelio Lorenzo Camacho**

En cuanto a la valoración de los padres de Anaís, el TPI consignó que estos solo testificaron que se sintieron mal por lo que su prueba fue “exigua, vaga e imprecisa.” Sin duda dicha conclusión es errada y no encuentra apoyo en la prueba desfilada en el juicio y consignada en la presente sentencia. Además, como parte de nuestra investigación, encontramos un caso de **acoso escolar** atendido por esta *Curia* en el 2014, el cual por su valor persuasivo utilizamos para tener un punto de partida.

En *Rosado Santiago v. ELA*, KLAN201400071, se confirmó las cuantías otorgadas por el TPI al padre y la madre de un menor debido a un patrón de actos discriminatorios del cual fue víctima su hijo menor de edad en una escuela del Departamento de Educación.<sup>85</sup> En específico, se concedieron \$50,000 por los daños que sufrió el padre y \$35,000 por los que sufrió la madre. El patrón de actos discriminatorios sufridos por el menor se extendió desde agosto de 2007 hasta el 27 de marzo de 2008. El mismo consistió en que la maestra de matemáticas: (1) lo insultaba; (2) se burlaba de él frente a otros estudiantes; (3) le llamaba “necio”, “bestia”, “tarado”, “huracán”; (3) le llegó a proferir palabras soeces, como “cabrón”; y (4) cerca de tres veces por semana, le asignaba material de la clase y lo enviaba solo a la biblioteca durante la hora de la clase. Al enterarse de lo que sucedía, los padres del menor acudieron a hablar con la Directora Escolar durante el primer semestre escolar de 2007, pero no fue hasta finales de marzo del 2008 que se les informó que el menor no tomaría la clase con la maestra que lo estaba violentando, sino con otra bajo el programa de Educación Especial.

---

<sup>85</sup> Del expediente apelativo surge que los demandantes solo fueron los padres del menor.

Como daños, se estimó probado que la actuación consistente y persistente de la maestra de segregar al estudiante fuera del salón de clases, asignarle tareas para hacer aislado del resto de sus compañeros, tratarlo despectivamente de palabra, **le causó depresión** y desajuste escolar al estudiante, lo cual a su vez desató todos los daños que el TPI justipreció. En efecto, se juzgó que los actos de la maestra hicieron sentir mal al menor hasta tal punto que no quería entrar al salón de clases, pensaba que “no servía” y se sentía inferior a los demás. Como resultado de lo vivido, **el menor intentó el suicidio en dos ocasiones y requirió tratamiento psiquiátrico, el cual incluyó medicación.**

En cuanto a los padres, ambos enfrentaron depresión y daños psicológicos como consecuencia directa de la situación que enfrentó su hijo. Asimismo, fue necesario que toda la familia asistiera a terapia y **ambos padres tuvieron que enfrentar que el menor intentara el suicidio en dos ocasiones.** En el primer intento, el padre encontró al menor en el proceso. Como resultado, sufrió depresión, fue hospitalizado, llegó tarde y se ausentó a su empleo, por lo cual fue amonestado. En el segundo intento, la madre del menor fue quien se percató de la situación. Como secuela, también sufrió depresión, fue medicada y se vio impedida de relacionarse con sus hijos. Realizando el cálculo según la normativa jurisprudencial, el valor actual de las cuantías otorgadas en *Rosado Santiago v. ELA* es \$55,194.81 en cuanto al padre, y \$38,636.36 respecto a la madre.<sup>86</sup>

Conforme a los actos y daños antes descritos, reiteramos que *Rosado Santiago v. ELA, supra*, nos guía de manera persuasiva a una valoración de daños por hostigamiento escolar sufridos por los

---

<sup>86</sup> Utilizando los datos citados para el 2014, el cómputo para obtener el ajuste por inflación fue  $50,000.00 \times 0.85 = 42,500$  y  $35,000 \times 0.85 = 29,750.00$ . En el segundo,  $42,500 \div 0.77 = 55,194.81$  y  $29,750.00 \div 0.77 = 38,636.36$ .

padres. En el caso de autos, la Sra. Irma Rosario Luna y el Sr. Evelio Lorenzo Camacho enfrentaron depresión y necesitaron terapia. Además, tuvieron que sufrir la triste experiencia de enfrentar directamente los varios intentos de suicidio y peor aún, **encontrar a la menor en estado grave en diferentes ocasiones por atentar contra su vida**. Asimismo, ambos padecieron, por mucho tiempo, la marga agonía de estar en vigilia constante, por temor a que Anaís se hiciera daño. De igual manera, vieron a su hija, una niña llorar todos los días y expresar que no quería seguir viviendo por el acoso que experimentaba diariamente en la Academia. También fueron testigos del deterioro marcado físico y emocional de Anaís, tuvieron que soportar cómo se afectó la dinámica del hogar cuando Anaís, según esta testificó, comenzó a canalizar sus emociones en contra de ambos.

La madre de Anaís, terminó dejando su empleo y su padraastro se vio afectado en su desempeño laboral. A pesar de este cuadro fáctico deprimente, los daños de la señora Rosario Luna y el señor Lorenzo Camacho, antes descritos, fueron valorados por el foro apelado en \$6,000 y \$3,000, respectivamente.

En consecuencia, conforme a las cuantías que se otorgaron en el caso antes reseñado, y conforme a la prueba de daños que esta *Curia* consignó como probados, determinamos que los montos concedidos por el foro primario a los padres de Anaís por sus sufrimientos y angustias mentales es una cuantía ridículamente baja. Así las cosas, consideramos que procede aumentar dicha cuantía a **\$50,000 para cada uno** por entenderla razonable ante los sufrimientos y angustias mentales que estos enfrentaron. Cabe subrayar que no valoramos lo daños con cuantías distintas, ya que distinto a lo resuelto *Rosado Santiago v. ELA*, supra, no encontramos razón en la prueba para ello.

A la luz de lo anterior, resolvemos que el error señalado por los demandantes-apelantes se cometió. En consecuencia, procede la modificación de las cuantías otorgadas en la *Sentencia* apelada por considerarlas ridículamente bajas.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* dictada por el TPI a los efectos de aumentar las cifras concedidas por daños de la siguiente manera: \$150,000 a Anaís Conde Rosario; \$50,000 a la Sra. Irma Rosario Luna y \$50,000 al Sr. Evelio Lorenzo Camacho. Así modificado el dictamen, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Sánchez Ramos emitió una opinión de conformidad.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL I		
IRMA ROSARIO LUNA, ET AL  Apelantes  v.  ACADEMIA PRESBITERIANA VILLA CAROLINA; A y B Compañía de Seguro; C y D Demandados Desconocidos  Apelados	KLAN202300213   consolidado con	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina  Caso núm.: FDP2011-0009 (403)  Sobre: Daños y Perjuicios
IRMA ROSARIO LUNA, ET AL  Apelados  v.  ACADEMIA PRESBITERIANA VILLA CAROLINA; A y B Compañía de Seguro; C y D Demandados Desconocidos  Apelantes	KLAN202300233	

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

**OPINIÓN DE CONFORMIDAD DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Estoy conforme con la sentencia que se emite hoy porque, tanto desde la perspectiva de casos similares, como tomando en consideración las particularidades de este caso, es apropiado el aumento en las cuantías concedidas a los demandantes.

No obstante, resalto que la norma establecida para determinar daños, **en la práctica**, ha desembocado en unos resultados que no son compatibles con el propósito y el tenor de la referida norma. Lo que la norma pretende es procurar uniformidad, es decir, evitar que personas situadas en circunstancias similares sean tratadas de

forma muy distinta. No obstante, la realidad es que la norma, según aplicada, posiblemente ha agravado el problema que se pretendió aliviar.

**En teoría**, se supone que consideremos la posibilidad de que las cuantías “concedidas en el pasado ... eran muy bajas” y que, en atención a ello, no vacilemos en conceder “lo que correspond[a] de acuerdo [con] las circunstancias particulares del caso,” aunque ello resulte en cuantías “sustancialmente superiores a [las otorgadas en los correspondientes] precedentes judiciales”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 915 (2012) (citando al Prof. José Julián Álvarez González & Luis M. Pellot Juliá, Análisis del Término 2010-2011 Tribunal Supremo de Puerto Rico: Responsabilidad Extracontractual, 81 Rev. Jur. U.P.R. 661, 678-679 (2012)). En efecto, “si del proceso de actualización resultan cuantías que consideramos muy bajas, puede responder a que las partidas concedidas en el pasado también eran muy bajas, por lo que procedería aumentar la indemnización a concederse si las circunstancias particulares del caso lo justifican.” *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 496-497 (2016).

En la práctica, sin embargo, mi experiencia es que no se está realizando el ajuste necesario para tomar en consideración que, especialmente en casos de muerte, las cuantías anteriormente otorgadas eran muy bajas. El resultado ha sido un desfase irracional entre las cuantías otorgadas en distintas categorías de casos. Sin realizar un análisis a fondo del problema, veamos algunos ejemplos que ilustran la situación.

Recientemente, otro panel de este Tribunal (erróneamente, a mi juicio, según consignado en mi voto disidente) redujo dramáticamente la compensación otorgada a los familiares cercanos (incluida la hija menor de edad) de una pareja que murió en un accidente de tránsito y, así, les concedió cuantías que (excluyendo

la partida de lucro cesante) fluctuaban entre \$32,000 y \$77,000. Algo similar ha ocurrido en otros casos recientes. Véanse, por ejemplo, *Guzmán Cotto y otros v. Univ. Insurance Co*, sentencia de 20 de mayo de 2022, KLAN202200192 (por una muerte, se concedió a la viuda \$70,000.00 y a cada hijo \$50,000.00); *Calderón Amézquita v. Doctors Centers Hospital*, sentencia de 18 de febrero de 2022, KLAN202100797 cons. KLAN202100802 (por la pérdida de un padre, se concedió a cada hijo \$112,000.00); *Donatiú et al. v. HIMA San Pablo de Humacao*, sentencia de 6 de mayo de 2021, KLAN201900825 (se sostiene la concesión, por una muerte, de \$125,000.00 a una viuda y entre \$25,000.00 a \$30,000.00 a los hijos del fallecido). Nada de lo anterior es compatible con las cuantías correctamente adjudicadas en casos como el presente.

Por su parte, ni esos casos (muerte por accidente o mala práctica médica), ni casos como el presente (acoso, hostigamiento, etc.), son compatibles con las cuantías recientemente otorgadas en casos de difamación, libelo o calumnia, los cuales, en general, deberían resultar en compensaciones más bajas que las otorgadas en casos de muerte u hostigamiento. Véanse, por ejemplo, *Cabrero Muñiz v. Zayas Seijo*, sentencia de 19 de enero de 2018, KLAN201700264 (concediendo \$250,000.00 por daños a la reputación y \$125,000.00 por sufrimientos y angustias mentales, para un total de \$375,000.00); *Bermúdez Torres v. Rodríguez Vilá y otros*, sentencia de 7 de marzo de 2019, KLAN201800863 (concediendo a uno de los demandantes \$250,000.00 por daños a la reputación y \$150,000.00 por angustias mentales, para un total de \$400,000).

Como resultado, la “uniformidad” que se supone sea lograda a través de la correcta y ponderada aplicación de la norma actual, en la práctica, solo se ha logrado (si acaso) de forma horizontal (dentro del mismo tipo de caso), sin que se haya producido la

coherencia vertical que también debería existir (que ciertos tipos de caso, por su naturaleza, deben ser objeto de mayor compensación que otros).

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS  
Juez de Apelaciones